



SUP-REC-307/2022

Nancy Tinoco Montes, controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en la que resolvió desechar la demanda por presentarse de manera extemporánea.

HECHOS

1. La Junta Local Ejecutiva del INE, informó a la actora que le remitió el oficio en el cual se señaló que estarían a disposición los **Resultados de la Evaluación del Desempeño** del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema, del periodo de septiembre de 2020 a agosto de 2021.
2. La demandante presentó el “escrito de revisión de la Evaluación” del referido Periodo.
3. La Subdirectora de Evaluación del Desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional, declaró improcedente la solicitud, al haberse presentado fuera del plazo legal y a través de una cuenta de correo no autorizada.
4. En contra, la actora presentó demanda de juicio laboral ante Sala Superior, misma que reencauzó a la Sala Ciudad de México.
5. La Sala Ciudad de México desechó la demanda de la actora, por considerarla extemporánea.
6. Para controvertir esa decisión, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

SÍNTESIS

¿Qué resolvió la responsable?

Desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea al considerar lo siguiente:

Notificación del oficio impugnado: **28 de abril**.

Plazo de 15 días hábiles para impugnar: **29 de abril al 20 de mayo**

Presentación de la demanda: **21 de mayo**.

¿Qué alega la recurrente?

- a) La responsable no tomó en cuenta que recibió el correo electrónico relativo a la Improcedencia de su solicitud fuera de su horario laboral y señala que vio el correo hasta el 29 de abril, y que su recepción el 28 anterior no implica su notificación.
- b) Estima que la responsable debió tomar, como plazo para impugnar del 2 al 23 de mayo, por lo cual, la presentación de su demanda sería oportuna.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Esto, en primer lugar, porque la sentencia controvertida **no es una sentencia de fondo**, por lo que no se cumplen los extremos legales para la procedencia del presente recurso, tampoco se advierte que la responsable realizara o hubiere omitido un estudio de constitucionalidad o interpretación directa de algún artículo de la Constitución. Pues las consideraciones vertidas por la responsable, su análisis se construyó a una cuestión de **estricta legalidad**, como lo es la extemporaneidad en la presentación de la demanda promovida por la actora.

Sala Superior tampoco advierte la existencia de error judicial, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la litis, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

CONCLUSIÓN: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-307/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Nancy Tinoco Montes**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **SCM-JLI-34/2022**; en virtud de no cumplirse los requisitos de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	9
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Recurrente/actora:	Nancy Tinoco Montes
Responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resultados de la evaluación del desempeño. El diez de febrero de dos mil veintidós², la Junta Local Ejecutiva del INE, informó a la actora que le remitió el oficio en el cual se señaló que estarían a disposición los Resultados de la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al periodo de septiembre de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno.

2. Solicitud de revisión. El dos de marzo, la demandante presentó vía correo electrónico el “escrito de revisión de la Evaluación del Periodo 2020-2021”.

3. Improcedencia de la solicitud de revisión. El veintiocho de abril, la Subdirectora de Evaluación del Desempeño, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dio respuesta a la solicitud de la promovente en el sentido de declararla improcedente, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto y a través de una cuenta de correo no autorizada.

4. Juicio laboral (SCM-JLI-34/2022)

Demanda. El veintiuno de mayo, la actora presentó demanda de juicio laboral para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral en contra del INE, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Reencauzamiento. El uno de junio, esta Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-JLI-26/2022, por el que reencauzó la demanda de juicio laboral de la actora a la Sala Ciudad de México, por ser la

² Salvo mención expresa, a partir de ahora todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.



competente para resolverlo.

Sentencia impugnada. El catorce de junio, la Sala Ciudad de México, en el expediente del juicio laboral SCM-JLI-34/2022, desechó la demanda de la actora, por considerarla extemporánea.

5. Recurso de reconsideración

Demanda. El veinte de junio, la recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-307/2022** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse, toda vez que no satisface los requisitos legales y jurisprudenciales de procedencia aplicables al caso, tal como se expone a continuación.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar **las sentencias de fondo**⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹²;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁶, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁷.

Así, respecto a las sentencias de las Salas Regionales **que no son de fondo**, procede la reconsideración cuando se advierta lo siguiente:

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁷ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-307/2022

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La responsable **desechó** la demanda promovida por la actora, aquí recurrente, al considerar que su presentación fue extemporánea.

Consideró que la actora presentó su escrito de demanda fuera del plazo de quince días previstos para tal efecto por el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior porque la propia actora reconoció que el oficio que impugnó en el juicio laboral **se le notificó el veintiocho de abril**, por lo que **el plazo de quince días hábiles para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al veinte de mayo**, sin contar los días treinta de abril, uno, cinco, siete, ocho, catorce y quince de mayo por ser días inhábiles, por lo cual, **la presentación de su demanda de juicio laboral el sábado veintiuno de mayo fue extemporánea.**

¿Qué expone la parte recurrente?



Que la responsable no tomó en cuenta que recibió el correo electrónico relativo a la Improcedencia de su solicitud de revisión el veintiocho de abril a las veintidós horas con veintiocho minutos, fuera de su horario laboral.

En este sentido la actora señala que vio el correo electrónico hasta el veintinueve de abril, y que su recepción el veintiocho anterior no implica su notificación.

Así, estima que la Sala Ciudad de México debió tomar, como **fecha de conocimiento del oficio impugnado, el veintinueve de abril**, por lo cual, **el plazo de quince días hábiles para impugnar transcurrió del dos al veintitrés de mayo**, sin contar los días treinta de abril, uno, cinco, siete, ocho, catorce y quince de mayo por ser días inhábiles y, en consecuencia, **la presentación de su demanda de juicio laboral el sábado veintiuno de mayo fue oportuna.**

Caso concreto

Como se anunció, debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Esto, en primer lugar, porque la sentencia controvertida **no es una sentencia de fondo**, por lo que no se cumplen los extremos legales para la procedencia del presente recurso, de conformidad con la fracción I, del apartado 1, del artículo 61 de la Ley de Medios.

Tampoco se advierte que la responsable realizara o hubiere omitido un estudio de constitucionalidad o interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del**

recurso de reconsideración¹⁸.

En este sentido y como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, su análisis se constrictó a una cuestión de **estricta legalidad**, como lo es la extemporaneidad en la presentación de la demanda promovida por la actora.

Por otra parte, la actora no hace valer y esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de error judicial¹⁹, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la litis, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Sin embargo, en el caso, la responsable analizó la oportunidad para la presentación de la demanda de juicio laboral con base en lo señalado por la propia actora en su demanda, en la que únicamente señaló que *“siendo las 22:18 horas del día 28 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la Doctora Cynthia Carolina Arroyo Rivera, Subdirectora de Evaluación del Desempeño, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional”* le remitió el oficio por el que se dio respuesta a su solicitud de evaluación del desempeño.

Sin que en la demanda del juicio laboral que dio origen a la resolución impugnada refiriera, en modo alguno que, si bien recibió el correo electrónico relativo a la Improcedencia de su solicitud de revisión el veintiocho de abril a las veintidós horas con veintiocho minutos, fuera de su horario laboral, hubiera tenido conocimiento de su contenido hasta el veintinueve siguiente, argumentos que hace valer hasta el presente recurso de reconsideración, de ahí que, al no haber sido planteado ante la Sala Ciudad de México, no se advierte un error judicial evidente en su

¹⁸ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



estudio.

Por otra parte, en cuanto a que el recurso es procedente por relevancia y trascendencia se tiene lo siguiente.

Conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

Igualmente, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, al tratarse de una cuestión procesal consistente en la presentación de la demanda fuera del plazo para su interposición.

Importa precisar que es criterio establecido que la existencia de requisitos procesales para la integración de la relación jurídico-procesal en un procedimiento jurisdiccional en ningún modo atenta contra el derecho de acceso a la justicia o el debido proceso.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Con base en lo anterior, es evidente que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la

demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.